



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2022-00845-00
Accionante:	MANUEL GUILLERMO SEGURA ACUÑA
Accionado:	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS, DATACRÉDITO EXPERIANS.A. Y CIFIN-TRANSUNION
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por Manuel Guillermo Segura Acuña en contra de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS, DATACRÉDITO EXPERIAN S.A. Y CIFIN-TRANSUNIÓN.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

Radicó petición ante CREDIVALORES el 27 de julio de 2022, solicitando la eliminación de su reporte negativo.

La accionada está queriendo revivir una obligación que considera se encuentra prescrita por ley. Adicionalmente con la nueva Ley de “*borrón y cuenta nueva*” deben eliminar el reporte negativo en las centrales de riesgo.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición, igualdad, habeas data, buen nombre. Solicita la tutela de sus derechos y, en consecuencia, que se ordene a la accionada, CREDIVALORES – CREDISERVICIOS, que solicite a las centrales de riesgo eliminar el reporte negativo de forma inmediata y urgente, dando aplicación a la Ley “*de borrón y cuenta nueva*” (Ley 1266 de 2008, ley 2157 de 2021 y la demás normas concordantes). También solicita que se le certifique que la obligación adquirida con la accionada se encuentra cancelada, prescrita y/o caducada según sea el caso, así como lo indica la Ley 2157 de 2021 y demás normas concordantes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 24 de agosto de 2022, disponiendo notificar a la accionada CREDIVALORES-CREDISERVICIOS, DATACRÉDITO EXPERIAN Y CIFIN-TRANSUNION, Y VINCULANDO DE OFICIO A PROCRÉDITO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con el objeto de que estas entidades se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y vinculada(s) reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿se han vulnerado los derechos de habeas data y buen nombre de Manuel Guillermo Segura Acuña por parte de las accionadas, con ocasión del dato negativo que el accionante manifiesta tener reportado en las centrales de riesgo?

Según las pruebas que obran en el expediente no se han vulnerado los derechos de habeas data y buen nombre de Manuel Guillermo Segura Acuña por parte de las accionadas, como pasará a explicarse.

3. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional¹ ha considerado frente al derecho al habeas data lo siguiente:

“De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”. La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación: ‘(...) el

¹ Corte Constitucional. Sentencias: T 658 de 2011; T 167 de 2015.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos; sea recogida de forma ilegal; sea errónea; o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo’.

*En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos **erróneos**. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre”.*

4. Caso concreto

Manuel Guillermo Segura Acuña promueve acción de tutela para que se ordene a la accionada, CREDIVALORES – CREDISERVICIOS, que solicite a las centrales de riesgo eliminar el reporte negativo de forma inmediata y urgente, dando aplicación a la Ley “de borrón y cuenta nueva” (Ley 1266 de 2008, ley 2157 de 2021 y la demás normas concordantes).

Las accionadas DATACRÉDITO EXPERIAN S.A.S. y CIFIN-TRANSUNION contestaron la acción de tutela manifestando, respectivamente, que: *“la parte accionante NO REGISTRA NINGÚN DATO NEGATIVO con CREDIVALORES-CREDISERVICIOS, lo que permite verificar, en primera medida, que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante”. Y “en el historial de crédito del accionante MANUEL GUILLERMO SEGURA ACUÑA con la cédula de ciudadanía No. 79.658.358, revisado el día 25 de agosto de 2022 siendo las 14:03:32, frente a la Fuente de información CREDIVALORES-CREDISERVICIOS, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte”.*

La vinculada SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO expuso: *“el señor MANUEL GUILLERMO SEGURA ACUÑA, identificado con cédula de ciudadanía 79.658.358, no ha presentado ninguna reclamación en contra de CREDIVALORES CREDISERVICIOS, EXPERIAN, TRANSUNIÓN, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de habeas data”.*

Al contrastar la pretensión del accionante con las respuestas de las centrales de riesgo, el despacho no advierte vulneración a derecho fundamental alguno del accionante, por cuanto quedó plenamente desvirtuado lo referido por el señor Manuel Guillermo Segura Acuña. El accionante no tiene ningún reporte negativo en las centrales de información financiera que haya sido generado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS, tal como las centrales accionadas lo informaron y demostraron. Lo anterior consta en el expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

Frente a lo solicitado en la acción de tutela por el accionante relacionado con que se *“certifique que la obligación adquirida con la accionada se encuentra cancelada, prescrita y/o caducada”*, el despacho advierte que ello escapa de la órbita de conocimiento del juez de tutela, toda vez que dicha solicitud debe efectuarlo ante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS, entidad con quien adquirió en su oportunidad la obligación enunciada en los hechos del libelo y quien puede certificar el estado de la obligación, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por **MANUEL GUILLERMO SEGURA ACUÑA** contra **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS, DATACRÉDITO EXPERIAN Y CIFIN-TRANSUNIÓN** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef520caadb75279a4b9ea6f80109514cf59d27911011268e9d871a7323a1b452**

Documento generado en 07/09/2022 07:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>